

646

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Radicación N° 73-001-31-03-006-2018-00143-00.-

Agréguese al expediente la copia de la Historia Clínica remitida por Medicadiz S.A.S. y que reposa a folios 633 a 642 del presente cuaderno.

Respecto de la solicitud de indicar el valor de gastos para el dictamen pericial, como quiera que dicha prueba fue ordenada de oficio, las partes deben concurrir en el pago de dichos gastos en forma proporcional de conformidad a lo dispuesto en los artículos 169 y 364 del Código General del Proceso.

Referente a la solicitud de suspensión de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Despacho no accede a lo petitionado en el escrito que obra a folios 644 y 645 por cuanto dicha prueba fue ordenada desde el día 10 de diciembre de 2019, luego entonces las razones aducidas atinentes a la obtención de copia de la historia clínica no son de recibo, pues la suspensión de términos de los procesos judiciales en razón a la Pandemia de la Covid – 19 fue declarada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, fecha para la cual habían transcurrido más de tres meses desde cuando se decretó la prueba, lapso durante el cual se debió tramitar lo correspondiente al dictamen pericial ordenado como prueba de oficio. Aunado a lo anterior, se tiene que desde el 1° de julio de 2020 se reactivaron los términos, esto es que a la fecha han transcurrido más de tres meses, lapso durante el cual de igual manera se hubiera podido diligenciar dicho dictamen.

De igual manera no es de recibo la justificación de la ausencia de recursos económicos para asumir los costos de dicho dictamen, puesto que la parte bien pudo haber impetrado la figura del “amparo de pobreza” y sin embargo no lo hizo.

647

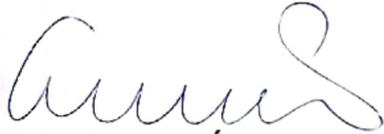
Finalmente, tampoco es viable la solicitud de suspensión de dicha audiencia, atendiendo que en el presente caso el término de un año y el adicional de seis meses para resolver la Litis de conformidad al artículo 121 del Código General del Proceso, se vencerán el próximo 3 de noviembre de 2020, luego entonces no existe posibilidad alguna de suspender la audiencia señalada.

En cuanto a la solicitud de copia digital del expediente elevada por la apoderada de la demandada Clínica N.S.D.R. S.A.S., el juzgado lo niega por cuanto en este Despacho Judicial no se ha implementado el proceso digital y además el presente proceso se está adelantando de forma escritural. En su defecto, para que la peticionaria obtenga las copias que considere necesarias, se señala el día 26 de septiembre de 2020 a las 9 am, para que asista al Despacho para tales fines.

Líbrese oficio a la peticionaria y al Jefe de Seguridad del Palacio de Justicia, a efectos de autorizar el ingreso a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA